

Mérida, Yucatán, a cuatro de julio de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, emitida por la Secretaría de la Contraloría General, recaída a la solicitud de acceso a la información con el folio número 310572124000012.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual recayó el folio número 31057212000012, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“EL FOLIO 00134-2024-1176 DEL SISTEMA DE ATENCIÓN YUCATÁN DE LA SECOGEY, SOLICITO CONOCER EL ESTATUS DE LA DENUNCIA; DESDE QUE SE PRESENTÓ LA DENUNCIA HASTA AHORA QUE HAN HECHO AL RESPECTO; CUAL ES LA NORMATIVIDAD QUE FIJA LOS PLAZOS PARA ESTA DENUNCIA Y EN DONDE LO DICE DE LA NORMATIVIDAD.”

SEGUNDO. El día veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló lo siguiente:

“

RESUELVE

PRIMERO. PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE A TRAVÉS DEL SISTEMA DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (SISAI 2.0) DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT) LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL ..., ENTONCES DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS E INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, MENCIONADA EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA DAJIA/156/2024 DE FECHA 21 DE MARZO DE 2024.”

TERCERO. En fecha ocho de abril del presente año, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Secretaría de la Contraloría General, recaída a la solicitud de acceso con folio 310572124000012, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESPUESTA RESPECTO A LA NORMATIVIDAD QUE FIJA LOS PLAZOS A ESTA DENUNCIA YA QUE NO ESPECIFICA EN DONDE ESTA EN LA NORMATIVIDAD LA INFRACCIÓN CUANDO ALGÚN SÉRVIDOR PÚBLICO ES AVIADOR, ES DECIR, COBRA SUELDO PERIODICAMENTE, PERO NO SE PRESENTA A TRABAJAR, NO

ESPECIFICÓ EL PLAZO EN LA NORMATIVIDAD PARA ESTE TIPO DE CASOS, LA RESPUESTA FUE MUY GENERAL.”

CUARTO. Por auto dictado el día nueve de abril del año que transcurre, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha once de abril del año que nos ocupa, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual se advierte su intención de interponer el recurso de revisión contra la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, recaída a la solicitud de acceso con folio número 31057212400012, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, y toda vez que, se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fechaTR veintitrés de abril del año dos mil veinticuatro, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha diez de junio del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con el oficio número UT-SECOGEY-045-2024, de fecha tres de mayo del presente año, mismo que indica como asunto “PRUEBAS Y ALEGATOS”, documentos de mérito remitido a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en fecha tres de mayo del año en curso, mediante el cual realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada con el número de folio 31057212400012; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; continuando, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidos por la Titular de la Unidad de Transparencia, se advierte que su intención versó en señalar que su conducta recaída a la solicitud de acceso con folio número

310572124000012, estuvo ajustado a derecho toda vez que dio contestación en tiempo y forma a la solicitud de acceso en cuestión, motivando y fundamentando cada uno de los contenidos solicitados, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales señaladas con anterioridad; en este sentido, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora, determinó, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 211/2024, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto, esto es, a partir del once de junio de dos mil veinticuatro.

OCTAVO. En fecha catorce de junio del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO. Por auto emitido el día veinticuatro de junio del año en curso, en virtud que mediante acuerdo de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo de la Comisionada Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitirá la resolución correspondiente.

DÉCIMO. En fecha tres de julio del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que se antepone.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la

información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el recurrente en fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, en la cual su interés radica en obtener: *“el folio 00134-2024-1176 del sistema de atención Yucatán de la SECOGEY, solicito conocer el estatus de la denuncia; desde que se presentó la denuncia hasta ahora que han hecho al respecto; cual es la normatividad que fija los plazos para esta denuncia y en donde lo dice de la normatividad.”*

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, hizo del conocimiento del recurrente, la respuesta de fecha veintiocho de marzo del año en curso, recaída a su solicitud de acceso con folio número 310572124000012; inconforme con la conducta de la autoridad, el solicitante el día ocho de abril del referido año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción V, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintitrés de abril del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Titular de la Unidad de Transparencia rindió alegatos.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se desprende que el Sujeto Obligado, con base en la respuesta proporcionada por la

Dirección de Asuntos Jurídicos e Investigación Administrativa, Área que en la especie resultó competente para poseer la información solicitada, puso a disposición de la parte recurrente la información que corresponde al *folio 00134-2024-1176 del sistema de atención Yucatán de la SECOGEY, solicito conocer el estatus de la denuncia; desde que se presentó la denuncia hasta ahora que han hecho al respecto; cual es la normatividad que fija los plazos para esta denuncia y en donde lo dice de la normatividad.*

Por cuestión de técnica jurídica, a continuación, se determinará si en la especie se surte alguna de las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que refieren lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

- I. EL RECURRENTE SE DESISTA;
- II. EL RECURRENTE FALLEZCA;
- III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O
- IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”

Que impida al Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo entrar al estudio del fondo, respecto al agravio manifestado por la parte recurrente, en específico:

“...NO ESPECIFICA EN DÓNDE ESTÁ EN LA NORMATIVIDAD LA INFRACCIÓN CUANDO ALGÚN SERVIDOR PÚBLICO ES AVIADOR, ES DECIR COBRA UN SUELDO PERIÓDICAMENTE PERO NO SE PRESENTA A TRABAJAR.”;

En ese sentido, conviene establecer que del análisis efectuado al escrito de interposición remitido en fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, se advirtió que el recurrente intentó ampliar su solicitud de acceso a la información, pues al interponer el presente recurso de revisión, manifestó lo siguiente: “**LA NORMATIVIDAD LA INFRACCIÓN CUANDO ALGÚN SERVIDOR PÚBLICO ES AVIADOR ...**”.

Al respecto, se desprende que el ciudadano al interponer el presente el recurso de revisión **intentó ampliar su solicitud de acceso**, pues inicialmente solicitó *lo que se describe a continuación*:

“EL FOLIO 00134-2024-1176 DEL SISTEMA DE ATENCIÓN YUCATÁN DE LA SECOGEY, SOLICITO CONOCER EL ESTATUS DE LA DENUNCIA; DESDE QUE SE PRESENTÓ LA DENUNCIA HASTA AHORA QUE HAN HECHO AL RESPECTO; CUAL ES LA NORMATIVIDAD QUE FIJA LOS PLAZOS PARA ESTA DENUNCIA Y EN DONDE LO DICE DE LA NORMATIVIDAD”

(sic)

Al interponer el recurso que hoy se resuelve, la parte recurrente proporcionó datos

adicionales a los señalados en su solicitud, lo cual se traduce en conocer información diversa a la inicialmente peticionada, pues se advierte que requiere información relacionada al marco jurídico que pudiere contener información relativa a servidor público aviador, y no así trámites que se hayan llevado a cabo, con relación al folio de la denuncia presentado, por lo que se desprende su interés en intentar modificar los términos de su solicitud de acceso a la información, pues requirió información que en un inicio no había solicitado, advirtiéndose que su interés radica en peticionar información adicional y diversa a la solicitada.

En razón de lo anterior, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para ampliar los alcances de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de los argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado y por consecuencia no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

En mérito de lo anterior, al quedar acreditada la pretensión del particular de ampliar su solicitud de información, lo cual constituye la improcedencia del Recurso de Revisión que nos ocupa, es procedente **Sobreseer** el medio de impugnación que nos ocupa por actualizarse en la especie la causal prevista en el precepto legal 156 fracción IV, y por ende, la diversa dispuesta en la fracción VII del artículo 155, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente disponen:

“ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

VII. EL RECURRENTE AMPLÍE SU SOLICITUD EN EL RECURSO DE REVISIÓN, ÚNICAMENTE RESPECTO DE LOS NUEVOS CONTENIDOS.

...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310572124000012, por parte de la Secretaría de la Contraloría General, por actualizarse en la

tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se efectuará automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigesimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman únicamente, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en razón de la licencia solicitada por el Comisionado, Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, del



Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
Organismo público autónomo

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE CONTRALORÍA GENERAL
(SECOGEY).
EXPEDIENTE: 211/2024.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente del presente recurso de revisión, la citada Segovia Chab, en sesión del día cuatro de julio de dos mil veinticuatro. -----

**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA**

**LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA
COMISIONADO**

KAPT/JAPC/HNM